



EL ARRAIGO EN MATERIA CIVIL

Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil.	Descriptor: Medidas Cautelares.
Palabras Claves: Medidas Cautelares, Representación, Arraigo.	
Fuentes de Información: Normativa, Doctrina y Jurisprudencia.	Fecha: 22/11/2013.

Contenido

RESUMEN	1
NORMATIVA	2
El Arraigo en el Proceso Civil	2
DOCTRINA	3
La Representación: Arraigo	3
Arraigo	4
El Arraigo	5
JURISPRUDENCIA	6
1. Efecto del Arraigo	6
2. El Decreto de Arraigo y la Emisión de un Poder Judicial Especial	7
3. Régimen Impugnatorio en el Arraigo	9

RESUMEN

El presente informe de Investigación contiene información sobre el Arraigo en Materia Civil, considerando los supuestos de los artículos 267-271 del Código Procesal Civil; así se incluye la jurisprudencia y doctrina atinentes a los supuestos normativos de los artículos transcritos.

NORMATIVA

El Arraigo en el Proceso Civil

[Código Procesal Civil]ⁱ

Artículo 267. **Motivos y garantías.** Cuando haya temor de que se ausente u oculte la persona contra quien haya de entablarse, o se entablare, o se hubiere entablado una demanda, podrá solicitarse su arraigo.

Si el arraigo se pidiere antes de entablarse la demanda, el actor deberá dar garantía, a satisfacción del juez, de responder por los daños y perjuicios que se le irroguen al demandado, si no se entablara la demanda anunciada dentro de los ocho días contados desde que se haya hecho saber al arraigado la prevención. La garantía deberá ser a satisfacción del juez y por el monto que éste prudencialmente señale, monto que en ningún caso será inferior al veinte por ciento del valor de la demanda, o del que anuncie el actor como valor de la demanda que establecerá.

No se exigirá garantía si el arraigo se pidiere con fundamento en un título ejecutivo que vaya a servir de base a la ejecución. No se decretará arraigo cuando la persona contra quien se pide tuviere suficientes bienes inmuebles inscritos, o bienes muebles conocidos, si al mismo tiempo consta que tiene un apoderado generalísimo.

Artículo 268. **Contenido y finalidad del arraigo.** El arraigo consiste en la prevención que el juez le hace al demandado, de que debe estar a derecho con el nombramiento de un representante legítimo suficientemente instruido para sostener el proceso, con el apercibimiento de que puede incurrir en las sanciones que en este capítulo se determinan.

Quien solicite el arraigo también podrá pedir que se usen los medios de comunicación previstos en la ley, para trabar el embargo preventivo en bienes del arraigado. El embargo no se decretará si no se hubiere hecho el depósito exigido por el artículo 273, salvo que se haya presentado un título ejecutivo.

(Así reformado por el artículo 19, inciso c), de la Ley de Notificaciones No.7637 de 21 de octubre de 1996)

Artículo 269. **Aceptación del mandatario y obligatoriedad.** Para tener como constituido un apoderado, es preciso que éste se presente a aceptar el poder.

Aceptado el mandato, el mandatario quedará obligado a continuar en su ejercicio mientras dure el litigio, o mientras el mandante no constituya un nuevo apoderado que se apersona, o mientras el mandatario no sustituya el poder en otra persona que lo acepte.

Artículo 270. **Consecuencias de no nombrar apoderado.** El arraigado a quien se hubiere notificado personalmente la prevención del artículo 268, que se ausente sin dejar el representante de que habla el artículo anterior, será condenado, sin más trámite, según el tenor de la demanda, si fuere procedente en derecho, al pago de las costas personales y procesales.

Para los efectos de este artículo, se tendrá a la persona como ausente y, por lo mismo, como improcedente el arraigo, si solicitado por el notificador en su casa de habitación o residencia, se le informare que está ausente del país, o si se ignorare su paradero, o constare por algún otro medio que está fuera de la República, según el informe de las autoridades de policía.

Artículo 271. **Renuncia de notificaciones y recurso.** Se entiende que el arraigado que no haya constituido apoderado renuncia a toda clase de notificaciones, pero si el demandado se pone a derecho, tomará el proceso en el estado en que se encuentre.

El decreto de arraigo será apelable únicamente en el efecto devolutivo.

DOCTRINA

La Representación: Arraigo

[Arguedas Salazar, O]ⁱⁱ

[P.118] El arraigo consiste en una prevención que hace el juez al futuro demandado para que nombre un apoderado suficientemente instruido para sostener la futura demanda, con la consecuencia de que de no hacerlo será condenado al tenor de la demanda si fuere procedente en derecho, y al pago de las costas personales y procesales. Esta expresión "si fuere procedente en derecho" significa que aunque el ahora demandado no hubiera hecho el nombramiento de apoderado, es necesario recibir la prueba que en la demanda fue ofrecida a fin de que el actor pruebe el derecho de fondo que invocó. La omisión para nombrar apoderado da como resultado

la presunción de que el demandado ha renunciado a toda clase de notificaciones, solución óptima para no entorpecer el procedimiento. Así lo dispone el artículo 271.

En lo que respecta al apoderado, el artículo 269 obliga a que acepte el poder. En este sentido debe concluirse [P.119] en que esa aceptación ha de ser expresa sin que pueda entenderse aceptado por hechos de que necesariamente se pudiera deducir. Artículo 269.

Arraigo

[López González, J.A]ⁱⁱⁱ

El arraigo consiste en la prevención que el juez le hace al demandado, de que debe proceder al nombramiento de un representante legítimo suficientemente instruido para sostener el proceso (268). Es procedente cuando existe temor de que una persona que ya es demandada o va a ser demandada se ausente u oculte (267). No es procedente el arraigo cuando la persona contra quien se pide tiene suficientes bienes inmuebles inscritos, o bienes muebles conocidos y tiene un apoderado generalísimo.

No siempre es necesario que el solicitante rinda garantía. Se exige únicamente cuando el arraigo se pide antes de entablarse la demanda y no se presenta título ejecutivo que vaya a servir de base a la ejecución. Esa garantía tiene como fin responder por los daños y perjuicios que se le causen al demandado si no se entabla la demanda dentro de los ocho días contados a partir del momento en que se haya notificado la prevención. Esta debe ser a satisfacción del juez y por el monto que éste prudencialmente señale, monto que no puede ser inferior al 20% del valor de la demanda, o del que anuncie el actor como valor de la demanda que va a establecer.

Si el arraigado es notificado personalmente de la resolución que le previene el nombramiento de apoderado y se ausenta sin dejar el representante, será condenado, sin más trámite, según el tenor de la demanda, si fuere procedente en derecho, al pago de las costas personales y procesales (270.1). Además, se entiende que el arraigado que no haya designado apoderado, renuncia a toda clase de notificaciones, salvo que posteriormente se ponga a derecho, en cuyo caso, tomará el proceso en el estado en que se encuentre. No obstante esos efectos (de rebeldía) del arraigo no se dan, si al notificar al arraigado en su casa de habitación se le informó al notificador que aquel está ausente del país, o si se ignora su paradero o consta por algún medio que está fuera del país (270.2).

Dice el Código Procesal Civil (269) que para tener por constituido un apoderado, es preciso que éste se presente a aceptar el poder. En primer lugar debe decirse que ese artículo es copia fiel y exacta del numeral 141 del Código de Procedimientos Civiles derogado, en el cual se regulaba la posibilidad de que se otorgaran poderes apud acta, es decir, ante el Juzgado. Con el Código actual esa posibilidad desapareció, por lo que

hay que entender que el poder debe ser otorgado según la formas establecidas por ley, dependiendo del poder que se quiera otorgar (118 del Código Procesal Civil y 1255 y siguientes del Código Civil).- Aceptado el mandato, el mandatario quedará obligado a continuar en su ejercicio mientras dure el litigio, o mientras el mandante no constituya un nuevo apoderado que se apersona, o mientras el mandatario no sustituya el poder en otra persona que lo acepte (269).

El Arraigo

[Ardón Acosta, V; Porras Orellana, P & Castro Rodríguez, M]^{iv}

- DEFINICIÓN DE ARRAIGO: la prevención que le hace el juez al demandado para que se ponga a derecho nombrando un representante legítimo lo suficientemente instruido que sostenga el proceso, bajo apercibimiento de que será condenado sin más trámite si el derecho procede, y obligado al pago de las costas personales y procesales
- Si el demandado nombra ese apoderado está renunciando a toda clase de notificaciones
- El actor tiene que acudir a la medida del arraigo, cuando tienen temor fundado de que se vaya a ausentar u ocultar
- Esto nos da un elemento diferenciador con la salida del país, porque un juez civil no puede impedirle el libre tránsito a nadie
- No es una medida para evitar que salgan del país (no es un impedimento de salida)
- La figura del arraigo tiene por objeto de que el futuro demandado nombre un apoderado con capacidad suficiente para que lo represente en juicio
- El arraigo no procede; si el demandado ya tiene apoderados y si además tiene bienes inmuebles inscritos o bienes muebles conocidos.

JURISPRUDENCIA

1. Efecto del Arraigo

[Tribunal de Trabajo, Sección III]^v

Voto de mayoría:

I. Apeló el codemandado Wolfgang Stefan Schenider de la resolución de las quince horas veintitrés minutos del tres de marzo del dos mil seis, que decretó arraigo en su contra. Alega que la resolución carece de asidero fáctico y jurídico, pues por un lado posee bienes suficientes para responder, por otro, ya fue notificado del proceso, y finalmente porque se le puede localizar con facilidad.

II. Examinados los autos, considera este Tribunal que el auto recurrido debe confirmarse. Los argumentos del apelante no resultan de recibo. La tenencia de bienes suficientes para enfrentar el litigio no tienen relación con la medida cautelar del arraigo, instituto jurídico cuya finalidad es asegurar la presencia del accionado en el territorio nacional, para evitar el retraso del proceso producto de su ausencia. Por eso el primer agravio debe rechazarse. En relación con el segundo de ellos, debe tenerse presente que esta medida cautelar consiste en la prevención que el juez formula al arraigado, de que previo a salir del país, debe nombrar un Apoderado legítimo suficientemente instruido para sostener el proceso, bajo pena -en caso contrario- de ser "condenado, sin más trámite, según el tenor de la demanda, si fuere procedente en derecho, al pago de las costas personales y procesales" (ver artículos 268 y 270 Código Procesal Civil). En el caso de marras la Juzgadora de Instancia mediante la resolución apelada, efectuó esa prevención, la cual se le notificó al señor Wolfgang Scheneider Jeckle en fecha once de marzo del dos mil seis, según constancia de folio 30 vuelto. Es precisamente a partir de esa notificación cuando la resolución que se recurre empezó a desplegar sus efectos, en el sentido de que el arraigado tiene el deber de cumplir con lo prevenido en ella, bajo pena de aplicarse las penas procesales legalmente establecidas. De forma que, el arraigo no perdió eficacia o interés procesal, cuando se notificó a la parte el auto que lo decreta. Los alegatos atinentes a la facilidad con la que se le localizó para notificársele, no son atendibles, véase que en las declaraciones testimoniales visibles a folios 8 y 9, se indica que el coaccionado sale del país regularmente, aspecto fáctico que justifica la medida cautelar dictada. III. Sí considera oportuno este Tribunal advertir que la resolución recurrida es errónea en prevenir al accionado que "no debe salir del país sin dejar nombrado un Apoderado Generalísimo". En realidad la prevención es: que en caso de salir del territorio nacional debe dejar nombrado representante con facultades suficientes para atender el litigio. Por ende, es en estos términos que deben entenderse los efectos de la medida cautelar declarada."

2. El Decreto de Arraigo y la Emisión de un Poder Judicial Especial

[Tribunal de Trabajo, Sección IV]^{vi}

Voto de mayoría

"II. Alega el recurrente que de acuerdo con el artículo 268 del Código Procesal Civil, existe nombrado "representante legítimo suficientemente instruido para sostener el proceso", por lo que el decreto de arraigo no procede y que además, tal y como lo ordena el ordinal 269 del mismo cuerpo legal, se presenta en su condición personal a aceptar el mandato conferido que obra en autos. III. Al respecto, éste Tribunal en voto No. 373 de las nueve horas veinte minutos del diecisiete de mayo de 1990, se pronuncio sobre el arraigo en los siguientes términos: *"... La figura del arraigo se encuentra definida por el artículo 268 del Código Procesal Civil,, que corresponde del numeral 140 del antiguo Código de Rito, como " la prevención que el Juez le hace al demandado, de que debe estar a derecho con el nombramiento de un representante legítimo suficientemente instruido para sostener el proceso". Por su parte, el artículo 451 del Código de Trabajo nos señala que el arraigo será decretado "cuando el patrono se ausentare del territorio de la República estando pendiente de resolución un juicio de cualquier clase en los Tribunales de Trabajo, a menos que deje apoderado con las autorizaciones y bienes necesarios para responder del resultado del mismo."* Lo anterior quiere decir que el arraigo, como medida cautelar que es, tiene como finalidad prevenir al demandado, cuando haya temor de que se ausente del país, para que se ponga a derecho nombrando un representante legal, suficientemente instruido, que le haga frente al proceso, que en su contra se va a instaurar o que se está promoviendo, con la advertencia de que el decreto que se haga no significa, en ningún caso un impedimento para abandonar el territorio nacional. El Código de Trabajo, por la especialidad, amplía el instituto diciendo que, a partir del nombramiento de apoderado, debe dejar bienes necesarios para responder del resultado del juicio. Caravannes, citado por Eduardo Pallares, en su obra *Diccionario de Derecho Procesal Civil (...)* dice: *"El objeto de la caución de arraigo, es evitar que entablado demanda los extranjeros contra los naturales del país, puedan burlar los efectos de la sentencia contraria, marchándose del reino sin dejar seguridad ni persona alguna para el pago de las costas, intereses y perjuicios ocasionados por su demanda"* IV. Es menester tener presente que la resolución que resuelve una petición de embargo o arraigo, ya sea como medida cautelar o de ejecución, es un auto, según la clasificación de las resoluciones judiciales, o sea, es aquella resolución en la que el juzgador emite un juicio valorativo, da su opinión jurídica y resuelve en relación a una petición de una de las partes, tal como aparece en el numeral 153 del Código Procesal Civil que es de aplicación supletoria en esta materia. Ahora, si bien es cierto, la resolución apelada evidencia falta de motivación aceptable y hasta cierta contradicción, que nos permita saber con toda certeza, cuales fueron los motivos, razones y circunstancias que

llevaron a la Juzgadora de Primera Instancia a aceptar el arraigo como medida cautelar y a la vez rechazar el embargo preventivo, sobre la base de una alegada discrecionalidad que no justifica, es lo cierto también, que tales vicios, aunque ciertos, no tienen la virtud ni la fuerza de anular por sí solos la indicada resolución, máxime que, en cuanto al rechazo del embargo preventivo, la parte solicitante de tal medida cautelar, se conformo con la resolución que le denegó tal petición, al no haberla recurrido en tiempo y forma, por lo que este Tribunal, debe limitarse en forma concreta y específica a resolver, el motivo de apelación esgrimido por la parte apelante, que lo es la accionada, únicamente en cuanto se dispuso el arraigo. Al respecto, en el escrito de interposición del recurso se argumenta que, no procede al arraigo decretado, por cuanto en el proceso “existe nombrado representante legítimo suficientemente instruido para sostener el proceso” y además agrega el recurrente, “... me presento en mi condición personal a aceptar el mandato conferido que obra en autos”.. (ver folio 171). Siendo así las cosas, observa este Tribunal que la parte demandada, ni al contestar la demanda ni en ningún otro momento, salvo por supuesto al interponer el recurso, se ha manifestado en contra del arraigo, por ende, no es valida ni aceptable su argumentación de que existe nombrado un representante legítimamente instruido para sostener el proceso, pues la únicamente representación existente lo es el Poder Especial Judicial que obra a folio 134 a favor del Licenciado Hernán Velasco Sasso, que es una representación básicamente, de naturaleza procesal, pero de ninguna manera, esa representación se refiere al poder de representación propio de una arraigo, en los términos de las normas supra indicadas, el cual implica la designación de instrucciones y bienes, específicos, suficientes y determinadas para hacerle frente a las obligaciones provenientes del proceso. Es decir, el poder especial judicial, es suficiente para que el apoderado pueda sostener el proceso en todas sus diferentes etapas, hasta la emisión de la sentencia firme y definitiva, pero no le alcanza ni es suficiente, para que una vez concluida esa etapa, el apoderado pueda decir por sí sólo, si paga o no paga, y en caso de que decida pagar, con que tipo de bienes va a enfrentar las responsabilidades pecuniarias provenientes de la sentencia firme y definitiva así dictada. Para esto último, el Apoderado Especial Judicial, debe recibir instrucciones específicas y concretas de su mandante, quien es en definitiva, quien decide si paga o no y de donde provendrán los recursos para enfrentar ese tipo de obligaciones. En este mismo orden de ideas, tampoco resulta aceptable la manifestación del Licenciado Velasco Sasso, en cuanto dice que se apersona y acepta el mandato conferido en autos, pues, aparte del poder especial judicial visible a folio 134 y que tiene los efectos procesales, antes indicados, no existe, específicamente, ningún otro poder otorgado a su favor, para hacerle frente a los efectos del arraigo decretado en autos y, es claro, que para cumplir con la normativa del arraigo, se requiere de un acto específico, concreto y particular del mandante a favor del mandatario, quien deberá cumplirlo en los términos y condiciones que se lo hagan saber y no en otras, todo lo cual se hecha de menos en este asunto, de donde no

queda otra alternativa que concluir que, los argumentos en que se fundamenta esta apelación y dicho sea de paso a los cuales se limita a este Tribunal, no son ciertos y, por ende, lo procedente es rechazar el presente recurso de apelación y confirmar la resolución recurrida, lo cual efectivamente se dispone."

3. Régimen Impugnatorio en el Arraigo

[Tribunal Segundo Civil, Sección II]^{vii}

Voto de mayoría

"III. Para el dictado de esta resolución, conviene reiterar lo indicado por este Tribunal y Sección, en su voto número 251 de las 9:35 horas del 28 de junio del 2001, en donde se señaló, con respecto al sistema de impugnación de las resoluciones dictadas en cuanto a medidas cautelares y procedimientos preparatorios, lo siguiente: "... El actual Código Procesal Civil adoptó el sistema de taxatividad de la apelación en cuanto a los autos. Ello quiere decir que únicamente pueden ser objeto de apelación aquellos autos a los cuales, de manera expresa, les haya concedido tal medio de impugnación el legislador. Al respecto, en la exposición de motivos del actual Código Procesal Civil y en la "EXPLICACIÓN Y CONCORDANCIA DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL", publicada por la Imprenta Nacional en 1990, página 99, se señaló en cuanto al actual artículo 560 lo siguiente: *"Teniendo el espíritu del proyecto, entre otros fines, la celeridad, es necesario restringir el número de apelaciones a fin de evitar no solo la lentitud, sino algo peor aún: el afán de atrasar que tienen muchos litigantes a través de la interposición de la apelación, inclusive a sabiendas de no tener razón. La tendencia a disminuir los recursos viene como consecuencia del aumento de los poderes del juez. De manera que las resoluciones que no estén comprendidas en las disposiciones expresas, tendrán únicamente el recurso horizontal de revocatoria."*

El principio de celeridad procesal fue valorado como uno de los elementos esenciales del nuevo sistema, y en él se basó el legislador para implantar un sistema de taxatividad, en cuanto a los autos que pueden ser objeto de apelación. Tratándose de medidas cautelares y preparatorias, el Código Procesal Civil se preocupó por establecer cuáles autos tendrían recurso de apelación. Así, lo tienen los que resuelvan lo siguiente: la admisión o rechazo de pruebas anticipadas (artículo 253); la resolución final dictada en el incidente de beneficio de pobreza (artículo 257); el decreto de arraigo (artículo 271); el de embargo preventivo (artículo 281); la que niegue el decreto de embargo (artículo 435, inciso 3); el que le ponga fin a cualquier clase de medida cautelar (artículo 429); y el que deniegue su cancelación (artículo 560, inciso 10). Como puede observarse, el legislador no optó por dictar disposiciones generales que otorgasen el recurso de apelación cuando se denegaran o concedieran medidas cautelares en otros supuestos. Tal omisión llevó a este Tribunal y Sección a plantear

dos consultas de constitucionalidad, por cuanto, siguiendo precedentes de dicha Sala, se dudó de la legitimidad de nuestro sistema procesal al no establecer el recurso vertical en esos supuestos. Sin embargo, ninguna de las dos Consultas prosperó, pues fueron rechazadas mediante los votos números 6856, de las 16:24 horas del 24 de setiembre; y 8213, de las 15:45 horas del 18 de noviembre; ambas de 1998. Los citados precedentes de la Sala Constitucional, se fundaron en las consideraciones vertidas en los considerandos II y III del primero de ellos, reiteradas en el segundo, que dicen lo siguiente:

"I. En la especie, relata el Tribunal consultante que, dentro del expediente número 97-001434-183-CI, que es ordinario de cobro de mejoras incoado por Orlando Brenes Solano contra Celia del Pilar Cordero Rodríguez, el Juzgado Cuarto Civil de San José denegó la imposición de una medida precautoria solicitada por el primero y que consistía en suspender la orden de lanzamiento dictada en su contra en el proceso de desahucio seguido separadamente contra él en la antigua Alcaldía Segunda Civil de San José. El asunto pende actualmente en esa instancia ante el recurso de apelación planteado por el indicado accionante. Explica que el Tribunal que: *"En este asunto ha de aplicarse el referido precepto 560 inciso 10 del Código Procesal Civil, según el cual únicamente tienenalzada las resoluciones que denieguen la cancelación de las medidas cautelares, la apelada –como fue señalado– no está en ese supuesto, pues lo que hizo fue denegar la medida precautoria, no su cancelación. De ahí que si se aplicara esa norma habría que declarar mal admitida la apelación."*

En criterio de los firmantes, esa consecuencia podría provocar un gravamen irreparable –o, al menos, de difícil reparación– al afectado, con violación del derecho constitucional al debido proceso (artículo 41), particularmente en lo que concierne al principio de la doble instancia judicial. Así las cosas, se pide a esta Sala "que establezca si el artículo 560 inciso 10 del Código Procesal Civil conculca el artículo 41 de la Constitución Política al no conceder recurso de apelación contra la resolución que haya denegado tomar una medida cautelar que le haya sido pedida por alguna de las partes de un litigio". II.- En criterio de la Sala, la consulta formulada es improcedente, por los tres motivos siguientes: a)... b) *Analizando cuidadosamente la consulta, se observa que el reparo que se hace no va dirigido en realidad contra el contenido positivo del inciso 10 del artículo 560 del Código Procesal Civil (que concede el recurso de apelación contra el auto que deniegue la cancelación de la medida cautelar), sino contra el contenido negativo del propio ordinal 560, es decir, en cuanto omite otorgar –y, por ende, deniega– ese medio de impugnación contra la resolución que rechaza la medida cautelar misma. Desde esta óptica, menester sería concluir que la consulta también carece de relevancia práctica, ya que aun en el evento del pronunciamiento estimatorio que al respecto pudiera hacer la Sala, obviamente no vendría a nacer a la vida jurídica una norma nueva –actualmente inexistente– que llene la omisión que preocupa al Tribunal consultante y que lo autorice a acoger el recurso de apelación de interés. Se ha*

dicho, en este sentido, que un tribunal de constitucionalidad hace las veces de un legislador negativo, en cuanto está dotado de la potestad de ordenar la desaplicación de normas del ordenamiento contrarias a la Carta Fundamental, pero no puede fungir como legislador positivo, creando disposiciones tales como la que concerniría a este asunto. De nuevo, dicha circunstancia torna improcedente la consulta, en cuanto su decisión no puede conducir a la satisfacción del interés alegado. c) Finalmente, es oportuno recordar, que sobre el tema de la doble instancia judicial, referida concretamente a la ausencia del recurso de apelación contra determinadas resoluciones jurisdiccionales, ya se ha pronunciado reiterada y negativamente la Sala, a través –entre otras– de la sentencia número 01371-92 de las catorce horas con cuarenta minutos del veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y dos, que bien cita en su memorial la Procuraduría General de la República."

Como puede observarse, según lo considerado por la Sala Constitucional, no es posible que los órganos jurisdiccionales puedan cuestionar, pese a las dudas de constitucionalidad que puedan tener, la legitimidad de la omisión del legislador en otorgar recurso de apelación contra los autos que denieguen o admitan medidas cautelares, que no se encuentren dentro de aquellos a los cuales expresamente el legislador les haya dado tal recurso. Como consecuencia de lo resuelto, la omisión del legislador en otorgar recurso de apelación a las situaciones antes reseñadas, se mantuvo incólume. Por ello, de ahí en adelante, este Tribunal y Sección ha declarado constantemente inadmisibles las apelaciones en tales casos, como puede observarse en sus votos números 98-422, 98-431, 99-218, 99-297, 99-334, 00-032, 00-232, 00-250 y 00-255, para citar tan solo algunos de ellos. La razón de ello es, precisamente, la imposibilidad de parte de los Tribunales de Justicia de legislar, incluyendo nuevos supuestos de apelación no previstos expresamente por el legislador en el Código Procesal Civil.". IV. De lo indicado en el considerando anterior, se desprende con claridad que no tiene recurso de apelación el auto que concede una medida cautelar atípica consistente en reconocer el derecho de retención al actor y ordenar al albacea de la sucesión demandada y a sus herederos abstenerse de perturbar el ejercicio del derecho de retención reclamado y se dispuso que ello no significaba, empero, otorgar al actor la facultad de utilizar y explotar el inmueble, aspecto respecto del cual se mostró disconforme el actor. Esta forma en la cual fue concedida la medida, con la limitación ordenada, no puede ser objeto de apelación, ni tampoco el pronunciamiento en el cual se disponga la anotación de la demanda. Por este motivo, han de declararse mal admitidas las apelaciones interpuestas.incluyendo nuevos supuestos de apelación no previstos expresamente por el legislador en el Código Procesal Civil.". "

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7130 del dieciséis de agosto de 1989. **Código Procesal Civil**. Vigente desde 03/11/1989. Versión de la norma 9 de 9 del 04/12/2008. Publicada en: Gaceta N° 208 del 03/11/1989. Alcance: 35.

ⁱⁱ ARGUEDAS SALAZAR, Olman. (2002). **Comentarios al Código Procesal Civil**. Editorial Juritexto. San José, Costa Rica. Pp 118-119.

ⁱⁱⁱ LÓPEZ GONZÁLEZ, Jorge Alberto. (2007). **Lecciones de Derecho Procesal Civil**. Editorial Juricentro. San José, Costa Rica. Pp 137-138.

^{iv} ARDÓN ACOSTA, Víctor; PORRAS ORELLANA, Paola & CASTRO RODRÍGUEZ, Marianela. (2007). **Fundamentos de Derecho Procesal Civil**. Editorial Jurídica Continental. San José, Costa Rica. Pp 137-138.

^v TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN TERCERA. Sentencia 106 de las siete horas con cincuenta minutos del diecinueve de marzo de dos mil siete. Expediente: 06-000626-0166-LA.

^{vi} TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN CUARTA. Sentencia 694 de las ocho horas con quince minutos del veinticinco de agosto de dos mil Expediente: 98-000659-0166-LA.

^{vii} TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia 461 de las nueve horas con diez minutos del dieciséis de noviembre de dos mil uno. Expediente: 01-000370-0011-CI.